

Yltimo Sonor

El Promotor fisco Calesiastico à esta vista dice: que con el motivo de haver Dn
 Ignacio Castañeda, demancomun con su legitima muger D^a Daviera Londono, otorgado
 su poder ^{avestaz} en 19 de Noviembre de 1757, conferido al D. D. Fabian Sebastian Jimenes, a q
 tenian comunicadas todas las cosas para descargo de su conciencia, como fuera de otro
 se reconoce en los autos afs 5. hasta la 7. y afs 97 b^{ta}. y con el de haver revocado
 D^a Daviera Londono en su testam^{to} este poder, en 11 de Octubre de 1766. nombrando
 por Albacea al D. D. Sancho Londono su sobrino, como consta afs 14 ~~hasta la 16~~
~~17~~ y afs 78 b^{ta}, ~~hasta la 80~~. y finalm^{te} por haver la citada D^a Daviera
 Londono, muerto su marido conferido nuevo poder para el mismo efecto al
 D. D. Fabian Sebⁿ Jimenes, ratificando el primero y eman comun tenia
 otorgado con su marido, ~~con~~ ^{conferido al} mismo D. Jimenes, sin que por este se entendiera
 revocam^{to} aquel primero, ni por aquel primero este ultimo, derogando otros
 qualquiera poderes, testam^{to}, o codicilo, q^{to} no fueran los expresados. Por la diversidad
 de estos Poderes se ocasiono un largo y costoso pleito entre los dos nombrados
 don Albaceas, ~~quienendo cada uno su pleito~~ sobre qual de las cosas debia subistir
 si los Poderes, o el testam^{to}, ~~quieniendo cada uno de los~~ ~~Albaceas~~ ^{el Albacea} ~~en solo~~
~~la herencia de la hacienda de la Diferente~~. Visto lo auto ~~del~~ con
 la debida reflexion, y examinando atentamente su merito, y circunstancias
 se vino V. S. J. por auto de 23 de Enero de 1769, q^{to} como afs 394 b^{ta} declaran
 que debia subistir el Albaceazgo en el D. D. Fabian Sebastian Jimenes, en
 circunstancias el primero, y ultimo poder, en cuya consecuencia mando V. S. J.
 se le hiciera ^{alegado} ~~formal entrega~~ ^{de} ~~de~~ todo lo bienes a D^a Daviera Londono, y su
 consorte D^a Ignacio Castañeda, segun, y conforme se hallaron todos despues
 el fallecim^{to} de este, y antes del de aquella, y con las mismas palabras de la
 sent^a. Y haviendose apelado de ella ~~sent^a de la D^a Daviera Londono~~, para ante el
 S^o Metropolitano, se confirmo en todas sus partes la sent^a del Vltimo S^o Op^o de
 condenando al D^a Londono en las costas de la D^a inst^a y al a satisfaccion de lo dicho,
 y perjuicio, q^{to} se le hubiesen ocasionado al D^a Jimenes, con los menoscabos, y que
 branto, q^{to} se reconociesen en los bienes de los mencionados dif^{tos}, como consta afs 463
 Esto supuesto la solicitud ptes del D^a Londono se reduce a que se le despoje hecho, por el
 D^a Jimenes Albacea ~~de la hacienda~~, de la hacienda de Llano Grande, q^{to} le bendio su hie
 D^a Daviera Londono, imponiendole ^{en ella} una capellania asufragana, por esccriptura otorgada en
 en 17 de Octubre de 1766, q^{to} consta afs 87 b^{ta}, y en el quaderno separado afs 1. Yes el
 sentim^{to} el fisco ~~no~~ ~~debe~~ declaran no haver lugar ala accion intentada:
 por q^{to} no podia negar el D^a Londono q^{to} esta hacienda esta expresam^{te} ~~comunicada~~ ^{comunicada} en
 su testam^{to} al legitimo Albacea de la testadora, ~~q^{to} es el D^a Jimenes,~~ ^{con}
 todo lo demas bienes, q^{to} fueran a D^a Ignacio Castañeda, y D^a Daviera Londono



en la clara y comprehensiva expresion de la sent. de que se hiziera formal entrega
de todo lo bienes de D.ª Naviera Londono, y su consorte D.ºººº Castañeda segun, y conforme
se hallaban todo despues del fallecim.º de este, y antes de el de aquella: es asi que la Hacienda
de Llano Grande siempre estuvo, se conocio, y numero ~~por~~ ^{entre} los bienes de D.ºººº
Castañeda, en cuya propiedad permanecio hasta su fallecim.º, y por propia el ex-
presado paso junto con sus demas bienes al Dominio, y propiedad de su unico, y
universal heredera, ~~de~~ ^{de} fue su legitima consorte D.ª Naviera Londono, en cuyo Do-
minio y propiedad tambien permanecio hasta su muerte, sin haverse desapropiado
de ella por legitimo titulo translativo de Dominio: luego la Hacienda de Llano Grande
esta expresam.º mandada entregar junto con todo lo demas bienes al D.ºººº, y esto
bien sea, o ya por la expresion de la primera parte de la sent. de hazerse formal
entrega de todo lo bienes de D.ª Naviera Londono, y su consorte D.ºººº Castañeda, segun, y con-
forme se hallaban todo despues del fallecim.º de este: o por la expresion de la segunda ^{te}
que es: y antes de el de aquella; y en esta el fise.º bajo la cuenta superior ^{con cierto}
de haver sido todo lo bienes de D.ºººº Castañeda, los mismos que fueron de D.ª Naviera Lon-
dono, y los de esta los mismos que fueron de aquel, junto con la reflexion, y evidente
demonstracion que se haze, y consta ^{to do} en el auto, de no haverse lo expresado ^{de} ~~desapropi-~~
ado de ninguno de sus bienes, por legitimo titulo capaz de transferir el Dominio;
tan comprehensiva, y clara expresion es la primera parte de la sent.º, respeto
de todo lo bienes, como ^{la expresion de la} ~~la~~ segunda; y esta como la primera: porq.º con
atencion a las reflexiones dhas, atendemos ^{la expresion de la} ~~la~~ primera parte de la sent.
no encontraremos en ella otra cosa, sino que se le entreguen al D.ºººº
todo lo bienes, como se hallaron al mpto.º del fallecim.º de D.ºººº Castañeda.
y si con la misma ^{reflexion} ~~consideracion~~ ^{reflexion} ~~reflexion~~ ^{la expresion de la} ~~la~~ segunda parte ^{de} ~~de~~ no recono-
scemos en ellas otra cosa, sino que en esta segunda remanda lo mismo
que en la primera: por comprehenderse en una, y otra la entrega de unos
mismos bienes, ~~mandada hazer~~ y de unos mismos reproductores, asu legitimo Alha-
ceal.

De lo que se haze cargo al fise.º de las reflexiones hechas, pudiera responder el D.ºººº
siempre huviera havido escritura de venta otorgada ^{de} ~~de~~ en la ^{declaracion} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
Naviera Londono vendio asu Sobrino el D.ºººº Sancho, la Hacienda de Llano Grande,
fueran buenas las ^{razones} ~~razones~~ de ^{patron} ~~patron~~ el fise.º de que con atencion ha haver sido
los referidos bienes unos mismos, mandados entregar todos, estuviera tambien com-
prehendida la Hacienda de Llano Grande: pero de ningun modo seran ~~de~~
las menor fuerza las ^{reflexiones} ~~razones~~ propuestas, quando consta un titulo tan legitimo,
y capaz de transferir el Dominio, como el de una escritura ^{que no responde} ~~que no responde~~

puede aperecer ^{mayor ni mayor titulo} para que ~~se otorgara~~ qualquiera verdadero Senor desapropiandose
 Esas cosas, transfiera el Dominio de ellas en otro, como sucede en el presente caso:
 por lo que finalm^{te} concluira diciendose, q^{ue} el fisco ha ^{expuesto} sus razones bajo el
 falso supuesto de no haverse desapropiado Don Daviera Londono de la ~~de~~ Herrenda ~~de~~
~~de~~ con legitimo titulo.

Y no obstante es el contra el fisco, que las antecedentes respuestas, de ningun
 modo desbance, ni aun debilita las solidas reflexiones que tiene propuestas, ~~por que~~
 la citada escritura ni ha sido, ni puede ser en ningun tiempo titulo legitimo ca
 pas de transferir el Dominio, pues como consta de todos los exemplares agregados en los
 autos, en todos ellos se nota la falta de firma de las otorgantes, ni que otro lo
 hiziera asu ruego, como tambien lo certifica el Notario en el quadermo refe
 rado afs 48, cuyo defecto de tal modo ~~invalida~~ vicia, invalida y anula las escrituras
 q^{ue} las reduce al estado de lo nada, y por tanto incapaces de producir el menor
 efecto en oño, como lo enseñan Diego de Rivera, y Siguencia en sus clausulas
 instrumentales, Lib. 1. cp. 1. n. 45. por las siguientes palabras: Y volviendo a la
solemnidad de lo otro contrato, y escrituras se hade advertir, q^{ue} los escribanos
deben hazer q^{ue} las partes otorgantes firmen las dhas escrituras, por q^{ue} de otra
manera seran malas, y no hazan fe en Juicio, ni fuera de el. Cuya doctrina
es terminante, y conforme con la disposicion de la ley 13. tit. 25. lib. 4. Rec.
y lo persuaden las siguientes palabras: y si las partes las otorgaren las firmen
de sus nombres, y sino supieren firmar, firmen por ellos, qualquiera de los testi
gos, o otro que sepa escribir, el qual otro escribano haga mencion, como el
testigo firmo por la parte q^{ue} no sabia escribir: luego no haviendo firmado
 las escritura Don Daviera Londono, ni haviendo hecho el escribano la men
 cion q^{ue} expresamente ordena la ley, ni por defecto de este el Jues antequien
 se otorgo, ni los testigos, ni otro alguno, como informem^{te} ~~se consumieron~~
 las acumuladas a los autos, requiriendose esta solemnidad pro forma de las
 escrituras, como lo enseñan los q^{ue} consumieron sus sudores literarios en es
 cribir con acierto de ellas, evidenter^{te} se concluye ~~ser~~ ^{la otorgada} ninguna, por ca
 recer de ~~este~~ necesario requisito, a quien se atribuye todo su valor y sub
 sistencia.

Lo que ofendo genero la alta comprehencion de V.S.S. todas estas nullida
 des, quando juram^{te} despreciamos lo q^{ue} pidio el fisco, que en aquel tiempo era de
 esta Curia, de q^{ue} por lo q^{ue} hacia a la Herrenda de Llano Grande, se siguiera por
 articulo separado, ^{no obstante} se ~~se~~ V.S.S. por unas tan clara, propia, y comprehensiva
 de terminax, ~~no obstante~~ ^{todo quanto podia reducirse a dudas, de tan largo, y pesado pro ceo} omitiendo qualquiera solemnidad
 q^{ue} conoria V.S.S. no menor q^{ue} con obidencia irrefragable q^{ue} de las



Las partes de la sentencia el Ilmo. S. O. P. & Pop. no son otras, sino que se entreguen
a D. Jimenes todo lo bienes de D. Naviera Londono, y su consorte D.ña Castañeda
segun y conforme se hallaban todo despues del fallecim^{to} de este y antes de ella & aquella.
Todos los bienes que se hallaron despues del fallecim^{to} de D. Naviera Londono, fueron todos
los mismos que se hallaron despues de la muerte de su legitima consorte D.ña Castañeda
pues no consta, q los expresado testadores, huvieran heredado, comprado, disipado, o
bendido con legitimo titulo, ^{siempre} subsistente en dho: por lo que en las presentes circunstan
cias tan universal, comprehensiva, clara, y propria halla el Jic^o la primera
expresion de la sent^a como la segunda, y por tanto ha en dho: sent^a recabdo
su pronuncacion en la primera instancia, y la confirmacion en la segunda
sobre las entregas mandadas hazer de la hacienda de Llano Grande a su legitimo
Albacea el D. Jimenes: por q la sent^a definitiva no es otra cosa q la pronun
dacion del Jic^o con q define, y termina la cosa litigada entre las partes; lo q las partes
en litigado, o controvertido ha sido quien deba ser legitimo Albacea: qual el los
dos testamentos deba subsistir, si el otorgado por el D. Jimenes en virtud
del primero, y ultimo poder q se le confia p^a los testadores; o el testam^{to} que
otorgo en el ^{tiempo} medio de estos dos poderes otorgado por D. Naviera Londono:
y finalmente, ^{las partes an contestado expresam^{te}} ~~expresam^{te} en el y se ha~~ ~~contestado en las partes sobre~~
el valor, o nulidad de las escrituras q se hizo de la hacienda de Llano
Grande hecha a favor de D. Londono, y en la segunda instancia el Jic^o
~~de aquellas cosas tengan^{te} habla sobre esta escritura fundamen~~
~~ta su nulidad: luego declarando V.S.I. el q debia subsistir el Albacazgo~~
~~del D. Jimenes, ^{en el mismo hecho quedo expresam^{te} excluido el D. Londono el Albacazgo}~~
~~Albazgo de D. Londono no subsistia, como en realidad no debia~~
~~ni podia subsistir. mandando V.S.I. en virtud de esta declaracion en~~
la misma sent^a q el expresado D. Jimenes luego, y sin tarrenon dilacion
procediera al cumplim^{to} de las disposiciones q le an sido encomendadas
estando estas ya manifestadas, y presentadas en lo auto, en ~~ta~~ el
testam^{to} q como Albacea otorgo, es innegable, q clara, y expresam^{te}
aprobo V.S.I. este testam^{to}, preceptuando su cumplim^{to}: y por el mismo
hecho quovo igualm^{te} revocado declarado por nulo, y viciado el otro
yado por D. Naviera Londono. Y por ultimo mandando V.S.I. q se le
entregasen al D. Jimenes todos los bienes, con las expresiones ya
repetidas, siendo el D. Londono representado muy particularm^{te} el
dho ^{concepto tenen} ~~ya~~ ~~hacienda de Llano Grande~~, y ~~mandando~~
V.S.I. esta pretension, mandando la qual entrega de los bienes ^{ya} ~~ya~~
tambien esta haz expresam^{te} comprehendida asi en la sent^a.



en la confirmacion del Sr. Metropolitano. En cuya atencion es de rentia el fisco
deben declararse no haver lugar a la accion intentada por el Sr. Londono, por obstarle la ejecucion
de la cosa juzgada. La q. d. tal modo sierra las puertas q. volven a deducir en juicio
el negocio una vez executado, que no permite ni aun el menor resquicio para volver
a tratar sobre el. auy lo q. no era suficiente q. la determinacion del fisco
articulo, no obstante quiere el Sr. ~~confessando~~ apoyar las antecedentes ra-
zones con otras de igual peso, la q. al mismo tiempo daran manifestaciones, la importancia
y temeridad con q. el Sr. Londono se precipita a pretender uno derecho, q. muchos
titulos no le competen, y esta es la transaccion ~~hecha~~ hecha
determinada acerca de la Hacienda de Llano Grande por el mismo Londono
con el Sr. Jimenez, quando se remitió el executorial desta causa, por N. S. I.
q. el Sr. Londono cumpliera con el tenor de la rent y corral afo 189 q. es la
que ~~conduce para el~~ ^{conduce para el} es el caso, por lo q. el Notario ayugo el testimonio de las en-
tificaciones pedidas por la parte, es para ~~distinto~~ ^{distinto} separado, q. ~~se registra~~
En la citada ^{transaccion} fueran otras capitulaciones, q. en ~~ella~~ ^{ellas} se registran, se
hallan la siguiente: Y así mismo estamos convenidos q. a mas de la referida
cantidad haya y q. el Sr. D. Sancho aseguran acenso redimible quinientos
pesos de oro de aveinte quintales, como ramo de la obra pía, a que está
destinada la Hacienda q. llaman El ato en Llano Grande, por 80 reses q. allí
faltaron, y los productos de mandados. ~~Lo q. supuesto no podra negar el Sr.~~
Londono la autoridad, y fuerza de las transacciones, por ser ^{era} ~~la~~ ^{transaccion} ~~la~~
de la cosa juzgada, y por ende unánimes todos los Doctores en tanto grado
de inviolable observancia, que no conceden, ni permiten el menor
margen para volver a mover, el negocio legitimamente transado. No tiene
el fisco q. persuada esto ^{doctrinas expresas y textuales lo afirman.} ~~copiando~~ ~~la~~ ~~transaccion~~ ~~hecha~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~Sr.~~ ~~Londono~~

~~hecha~~, quando son ~~tan~~ bien sabidos en este juzgado. Pues si no baxel
articulo q. promueve el Sr. Londono ay do sentencias conformes ^{y amaron abundant} ~~con~~
contra la específica transaccion de la misma Hacienda hecha por el Sr. Londono
sobre los d. p. alegados q. Llano, y otra parte costera, haciendole cargo
por fiscales de todas sus circunstancias y amaron abundant ^{to} ~~comprobando~~ la
especifica transaccion de la Hacienda de Llano Grande hecha por el mismo
Sr. Londono, por donde imagina tener d. de ella.
por donde imagina tener d. de ella. Por tan irregular presentacion procurando en
esta parte impedir la execucion de la cosa juzgada, digno era q. se le aplicara al Sr. Londono
la pena q. establece la ley 8. tit. 17. lib. 4. R. C. Si ninguno, ni alguno sea orado q. impida con
arabia local: La execucion de las sentencias, q. son pasadas en cosa juzgada, y si alguno lo tal
hiciere, mandamos que hallende de las otras penas en d. de establecidas, q. pierda la mitad de sus
bienes, y sean aplicados a la nra. Camara. Sobre todo V. S. I. provea lo q. fuere mas conforme a
razon, y just. que es la que solicita el fisco. Pop. 3 de Marzo de 1776.
J. M. Querrel

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, continuing from the top section.]



Vista fisi en la causa de el D.^{no} Simones contra el
D. D. Sancho Londono, sobre el valor de un testam^{to}
otorgado en virtud de poderes conferidos a los d^{hos} en divers
los tiempos, y sobre la validacion de la fundacion de
una Cap, por no haver firmado la testadora
la escriptura, ni haverlo hecho otro con nom
bre.

